



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300702 00** formulada por **MÓNICA ALICIA ULLRICH** contra **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
ARBITRAL No 124756**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de tutela de **MÓNICA ALICIA ULLRICH** contra el **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO -CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ-**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00702-00.

SE CONCEDE la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 14 de abril del año en curso, dentro del presente asunto.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Comuníquese a todos los interesados lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aída Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b6f84713b3cc1d51a38a3e8f4ab2715facd8b13933d0f951e9819dfe21dbc7**

Documento generado en 25/04/2023 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Cuarta de Decisión Civil

Atn. M.P. Aída Victoria Lozano Rico

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela de **Mónica Ullrich** en contra el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. conformado por el Árbitro Único Felipe Negret Mosquera.

Radicado: 11001-2203-000-**2023-00702**- 00.

Asunto: Impugnación Fallo de Tutela

Juan Carlos Paredes López, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.598 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 122.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora Mónica Alicia Ullrich, identificada con pasaporte estadounidense No. 456261113 (en adelante la "Accionante" o mi "Representada"), de la manera más respetuosa me permito, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, **impugnar el fallo de tutela** proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (en adelante el "Tribunal de Bogotá") el día 17 de abril de 2023, en los siguientes términos:

I. Procedencia y oportunidad

El artículo 31 del decreto 2591 de 1991 dispone que, la impugnación del fallo de tutela deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. Teniendo en cuenta que el fallo de tutela fue proferido el 14 de abril de 2023, notificada mediante correo electrónico del 17 de abril de 2023, el término para presentar la impugnación vence el 20 de abril de 2023, siendo este escrito procedente y oportuno.

II. Anotación preliminar

El escrito de impugnación se presenta por el abierto desconocimiento del Tribunal respecto de cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela de los defectos sustanciales y fácticos del Laudo Arbitral, lo cual perpetúa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica de la Accionante.

El Tribunal de Bogotá, en el fallo de Tutela, arguyó que para la intervención del juez constitucional, es necesario que la providencia *"se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovisto de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto"* afirmación que no tiene sustento argumentativo y fáctico en el fallo de tutela, de hecho, el Tribunal de Bogotá omite pronunciarse de fondo acerca de cada uno de los yerros identificados de la autoridad judicial que

generaron la vulneración de los derechos fundamentales, tales como el desconocimiento de la ley y el precedente, defecto sustantivo y fáctico, y la decisión sin motivación emitida.

En razón de lo anterior, la Accionantes no encuentran otro camino que impugnar la decisión del Tribunal, solicitando a la Honorable Corte Suprema de Justicia que proteja los derechos fundamentales de mi Representada y evite se continúe perpetuando la inobservancia de la ley, en el caso concreto por parte del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. conformado por el Árbitro Único Felipe Negret Mosquera.

III. Motivos de Inconformidad

El Tribunal negó tutelar los derechos fundamentales de la Accionante, pese a la relevancia constitucional del asunto, pues el debate de la tutela compromete la faceta ius fundamental del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica. A continuación, se exponen los argumentos por los cuales se debe revocar el fallo de primera instancia y tutelar las prerrogativas del orden superior.

La Acción de Tutela no tiene por objeto una “diferencia de criterio” sino el abierto desconocimiento de la Ley y el precedente por parte del Juez que profirió el Laudo.

El debate dentro de la presente involucra el cumplimiento de los principios de legalidad y congruencia que deben acompañar todo proceso judicial.

El juez constitucional consideró que la acción de tutela se fundamentó en la inconformidad por parte de la Accionante con el fallo de tutela, lo cual plasma en los siguientes términos:

*“El hecho de que la demandante disienta de la postura que reprocha, no resulta suficiente para abrir camino a la prosperidad del reclamo constitucional, en tanto no basta una decisión discutible o **poco convincente**, sino que es necesaria que esta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto”¹*

Contrario a lo considerado por el Tribunal de Bogotá, la controversia no busca que el Honorable Juez en sede de tutela entre a dirimir sobre la controversia de los accionistas de la sociedad del presente caso, sino que en sede de tutela se protejan los derechos constitucionales de la accionante, respecto de la argumentación expuesta por el árbitro único en el Laudo Arbitral, contraria a derecho, en total desconocimiento de la ley y el precedente judicial, así como alejado de toda lógica jurídica.

Lo anterior se refleja en la omisión del Tribunal Arbitral de los supuestos de ineficacia y sus efectos, desconociendo las circunstancias jurídicas y fácticas del presente caso, **al dejar de aplicar las**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Sentencia de primera instancia del 14 de abril de 2023.

sanciones jurídicas taxativamente establecidas por la ley que dan lugar a la ineficacia, al punto de afirmar el Tribunal Arbitral que la prescripción aplica a un acto ineficaz de pleno derecho, contraviniendo de esta forma principios constitucionales la legalidad y la seguridad jurídica.

Por lineamiento jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia en las providencias judiciales en las cuales se evidencie que el funcionario respectivo incurra en consideraciones o argumentación claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que:

“El Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado”².

De esta forma se ha reconocido que cuando el funcionario judicial se aparte de la ley, desconociendo de manera abrupta las disposiciones legales, sin que exista un sustento jurídico, se genera una clara vulneración, situación que se presentó en el caso concreto, exhibiendo una vía de hecho en el presente asunto.

Concluye el Tribunal de Bogotá en el fallo de tutela, que el Laudo arbitral cuestionado *“no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, con independencia de que se comparta o no, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto”*. Al respecto, la parte Accionante reconoce y respeta la autonomía de los funcionarios judiciales en el desarrollo del ejercicio de la administración de justicia, sin embargo, en el caso concreto, las consideraciones del Laudo Arbitral son una manifestación abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, dejando de aplicar la ley y la jurisprudencia, como se detalla a continuación:

1. El artículo 897 del Código de Comercio establece los efectos de la ineficacia de la siguiente manera:

*“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que **es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.**”*

Negrilla fuera de texto

² Corte Suprema de Justicia. Sala de TC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada, entre muchas otras, en STC15895-2017, 3 oct., rad. 2017-02583-00).

2. En el caso en concreto, se puso en conocimiento del árbitro único que dentro de la sociedad Flores de Tenjo S.A.S., parte convocada, las decisiones sociales adoptadas por la Asamblea General de accionistas eran ineficaces de pleno derecho, por los siguientes supuestos: (i) indebida convocatoria conforme con las disposiciones legales y estatutarias, (ii) la falta de representación de Monica Ullrich en la asamblea general de Accionistas, afectando el quorum y quebrantamiento de los requisitos de las acciones y, (iii) Principalmente, por no haber cumplido con el procedimiento de derecho de preferencia al momento de la supuesta transferencia de Monica Ullrich a Peter Fritz el 23 de enero de 2015.
3. La consecuencia legal de cualquiera de los supuestos anteriores de acuerdo con la ley y los estatutos de la sociedad es la ineficacia de pleno derecho de las actas de la asamblea, sin necesidad de declaración judicial.
4. En conclusión, las asambleas generales de accionistas en las cuales se presentó cualquiera de los supuestos expuestos y probados en el proceso, son ineficaces de pleno derecho, es decir, no nacieron a la vida jurídica ni generaron efecto alguno. Reiterando que no se requiere la declaración judicial para los efectos de la ineficacia.

Lo anterior lo confirma la jurisprudencia en los siguientes términos

*“(L)a ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas **o pactos que contravienen las normas imperativas**, el orden público o las buenas costumbres consistentes en que estas no produzcan los efectos finales que estaban llamados a producir **eliminéndolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...)**. Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previsto por la Ley y no requiere ser declarada judicialmente (...)”³* Negrilla fuera de texto.

El anterior pronunciamiento jurisprudencial, simplemente aplica lo expresamente establecido en la Ley, esto es, el artículo 897 del Código de Comercio, en el sentido de señalar que la ineficacia **no requiere declaración judicial.**

De esta forma, no se entiende como el Árbitro Único que profirió el Laudo Arbitral, en contravía de la Ley, señala que “no resultan atendibles las argumentaciones propuestas por la parte convocante, en el sentido de afirmar que la ineficacia no se encuentra sometida, a efectos de su declaración” Es claro que lo que le corresponde al Juez, es determinar la ocurrencia de los presupuestos que conllevan la ineficacia, pero no le corresponde decretarla, pues como dice la Ley abiertamente, opera de pleno derecho. Esto quiere decir que, de comprobarse los presupuestos de ineficacia, el acto no generó efectos, es ineficaz y, por tanto, no ocurrió.

³ Mónica Ullrich Vs. Flores de Tenjo S.A.S C.I., Cámara de Comercio de Bogotá. Rdo 124756. (2022) p.79

Si esto es así, ¿Cómo podría declararse la prescripción sobre algo que nunca surgió efectos? Ahí radica, la clara vulneración a los derechos fundamentales de mi Representada con la expedición del Laudo Arbitral.

En el Laudo, el Tribunal Arbitral, sin ningún sustento jurídico, omitió valorar el amplio soporte probatorio que sustentaba la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia, con el único argumento de que había prescrito el derecho derivado de los actos ineficaces. **Se insiste, ¿cómo puede “prescribir” los derechos derivados de un acto que no generó efectos? Por dicha razón, la Ley es clara en señalar que la ineficacia no requiere declaración judicial, justamente porque NO genera efectos.**

Al respecto, es clara la jurisprudencia en afirmar que la figura de ineficacia implica de pleno derecho la carencia de efectos de un acto, en los siguientes términos:

“Si la ineficacia opera de pleno derecho y no requiere declaración judicial, no puede considerarse que la confirmación de sus presupuestos esté sometida a un límite temporal, cualquiera que sea el nombre que a este se le asigne, prescripción o caducidad. Porque el paso del tiempo no convierte en eficaz lo que no lo es.”⁵ Negrilla fuera de texto.

Así, es claro que el Tribunal se aparta de la Ley respecto a los efectos de la sanción de la ineficacia, aplicando entonces la figura de la prescripción sin ningún sustento, evitando analizar los presupuestos que llevan a la ineficacia. De haberlos analizado, necesariamente habría concluido que operó **la ineficacia de la transferencia de las acciones por el incumplimiento al derecho de preferencia, lo que implicaría per sé, que Monica Ullrich es accionista de Flores de Tenjo S.A.S.** Ello, aunado a la ineficacia de las decisiones sociales por ausencia de representación de Monica Ullrich y la indebida convocatoria.

De lo anterior se concluye que las vías de hecho vulneradoras de las prerrogativas constitucionales, por aplicación contraria a la ley en el presente caso fueron: (i) Exigir la declaración judicial de una entidad competente para que la ineficacia produjera efectos. Requisitos que no establece la Ley, esto es, el Código de Comercio en su artículo 897 y; (ii) La aplicación de la figura de la prescripción a actos que nunca nacieron a la vida jurídica, por ser ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración.

⁵ Peter David Ullrich Cabouli Vs. Flores Esmeralda S.A.S. C.I y Clarisse Ullrich, Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Rdo 2020 A 0005 (2021)

I. El Tribunal no hizo un análisis de fondo de los defectos fácticos y sustantivos alegados en la acción de Tutela

El Tribunal dentro del fallo de tutela de primera instancia omitió pronunciarse de fondo respecto de los argumentos esgrimidos en la acción de tutela presentada por la accionante.

En el texto de la acción de tutela se sustentó de manera clara y precisa los yerros en que incurrió el Tribunal Arbitral, tales como el desconocimiento de la ley y el precedente, defecto sustantivo y fáctico, y la decisión sin motivación emitida. Tales defectos fueron puestos de presente previamente al Tribunal Superior de Bogotá, quien de haber analizado de fondo los defectos señalados en el escrito de tutela, habría llegado a la conclusión de que el fallo del Tribunal Arbitral vulnera las prerrogativas constitucionales.

Se evidencia que el Tribunal de conocimiento de la tutela a lo largo del fallo, realiza la citación directa de las consideraciones del Laudo arbitral, sin analizar de fondo si los defectos fácticos o sustanciales se habían o no presentado y si se estaba o no desconociendo la Ley.

Si bien no se está negando el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral respecto a cada una de las pretensiones, las consideraciones del mismo no realizan un análisis de fondo y completo, en cumplimiento del principio de acceso a la justicia y seguridad jurídica, fallando a la lógica jurídica la argumentación de la posibilidad de producir efectos jurídicos a un acto que ni siquiera nació a la vida jurídica. Y en el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá simplemente se limitó a indicar que en el Laudo se habían aplicado una serie de normas jurídicas y se había analizado los cargos de la Demanda, pero no verificó o analizó la relación entre estas normas jurídicas y la decisión adoptada en el Laudo Arbitral, situación que le bastó para considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

Lo anterior, omitiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia de 2015 en donde explícitamente consideró

*“El hecho de que se **haga una referencia mínima a normas positivas no significa que se esté ante un fallo en derecho**, si tal referencia no guarda un hilo conductor con la decisión de que se trate, es decir, que es posible la referencia normativa pero ella no se convierte en fundamento y centro de la decisión⁶”. (énfasis añadido).*

En mérito de lo expuesto, el fallo de tutela del Tribunal, atenta contra la oportunidad efectiva de obtener un fallo acorde a derecho, pues desarrolló un análisis netamente formal de la situación debatida, en el cual se desconoció las circunstancias jurídicas y fácticas del presente caso, omitiendo un estudio de fondo de los defectos graves y expuestos respecto a los derechos fundamentales,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 173 del 16 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

considerando entonces que en virtud de la autonomía de los jueces de desarrollar una “*legítima interpretación*” de las normas, es inviable la intervención del juez de tutela. Al respecto, como ya se ha expuesto en el caso concreto, la interpretación del Árbitro único es contraria a la ley, desquebrajando el orden lógico del ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo anterior continúa vulnerando los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica de mi representada, debido a que el Tribunal Arbitral emitió un fallo que no es conforme con la Ley y el precedente judicial.

Por lo anterior, y siendo de relevancia constitucional que cese de manera inmediata la vulneración de los derechos fundamentales y la aplicación contraria a derecho que desarrollo el Laudo Arbitral, se expone a la Corte Suprema los yerros identificados del Laudo Arbitral que generan la violación.

2.1 Desconocimiento injustificado de la ley y el precedente – Defecto Sustantivo

El Tribunal Arbitral, debió fallar basándose en la ley y los precedentes judiciales. Sin embargo, él mismo de forma abiertamente arbitraria dejó de estudiar el fondo de las pretensiones, bajo el argumento de que en el caso que nos ocupa, había operado la figura de la prescripción respecto de una serie de decisiones que son ineficaces. Ese desconocimiento, se constituye en si mismo, una violación a los derechos fundamentales de mi Representada.

Se reitera que, de haberse analizados los presupuestos de ineficacia, debió haberse concluido que la supuesta transferencia de las acciones de Monica Ullrich a Peter Fritz acaecida en 2015 no generó efectos, por violación al derecho de preferencia, tal y como establece el artículo 15 de la ley 1358 de 2008.⁸

Adicionalmente, debe señalarse que el Tribunal Arbitral desconoció la ley al momento de analizar el supuesto otorgamiento del poder. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 184 del Código de Comercio exige que el poder indique la época o fecha para la cual se otorga el poder. Veamos:

“Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.” (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, el artículo 50 de los estatutos sociales, vigentes para la época de la reunión, señalaban que el poder debía constar por escrito, indicando nombre del apoderado, la persona en

⁸ “*Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.*”

quién podrá sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere (con la posibilidad de comprender dos o más reuniones, sin que ello implique que se pueda otorgar permanentemente).

*Artículo 50 de los Estatutos Societarios. –“Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y **la fecha de la reunión para la cual se confiere**. El poder otorgado podrá comprender dos o más reuniones de la asamblea de accionistas”. (Negrilla fuera de texto)*

Pese a los requisitos exigidos en la Ley y los estatutos (ley para las partes), el poder otorgado no indicó un periodo determinado de tiempo. El Tribunal Arbitral en total desconocimiento, señaló que el poder cumplía con requisitos. Si el tribunal hubiera hecho un análisis detallado, el Tribunal Arbitral necesariamente debió haber concluido que no existía poder y, por tanto, no había representación de Mónica Ullrich en las asambleas de accionistas de Flores de Tenjo S.A.S., necesariamente, ocurriendo el presupuesto de ineficacia.

2.2 Defecto fáctico: falta de valoración del material probatorio

El Tribunal falló en contra de la evidencia probatoria, afectando esto el principio de congruencia entre lo probado y lo resuelto, así como el debido proceso y la legalidad, pues en desarrollo del proceso arbitral, la parte convocante probó que el poder de representación alegado por los convocados incumplía con los requisitos de los estatutos sociales y la ley, para lo cual aportó el documento en los que se evidenciaba la falta de requisitos legales, poder en virtud del cual se realizó una presunta transferencia de acciones, y hubo asistencia de Mónica Ullrich a las asambleas generales, actos permeados de la falta de capacidad y representación de una de las partes.

Aunado a lo anterior, la parte convocante demostró por medio del testimonio de la señora Maria Carolina Estrada, que las convocatorias de las asambleas ocurrían de manera informal, por lo cual las actas de las asambleas generales no daban cuenta de la realidad, exponiendo también que la convocatoria de las mismas no era ceñida a los preceptos estatutarios y legales, de tal suerte, que las decisiones que se adoptaban en las mismas están afectadas de ineficacia, la cual obra de pleno derecho, tal y como ya se señaló.

Respecto a estos hechos probados, el Tribunal Arbitral en sus consideraciones se pronunció de una manera superficial, y sin argumentar cómo era posible que el acto de apoderamiento de Mónica Ullrich era válido, sin cumplir los requisitos de la ley, y sin pronunciarse acerca de la invalidez de la convocatoria de las asambleas generales de accionistas tras demostrarse la informalidad de las mismas.

Por lo anterior, el Tribunal Arbitral en sus consideraciones, omitió valorar de manera integral y de fondo el material probatorio, fallando de manera incongruente con la verdad procesal probada.

II. Solicitudes

Con fundamento en lo anterior, solicito:

1. Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., otorgar la impugnación al fallo de Tutela.
2. A la Honorable Corte Suprema de Justicia REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia del 14 de abril de 2023, y en su lugar AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica de la Accionante, y CONCEDER las pretensiones incoadas en el escrito de tutela.

Del Honorable Despacho, con toda atención y respeto,



Juan Carlos Paredes López

C.C No. 79.798.598 de Bogotá

T.P. No. 122.673 del Consejo Superior de la Judicatura